**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA**
**BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2024-00035**

**ACCIONANTE: MEGASEGURIDAD LTDA**

**ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CARLOS ARTURO VELANDIA DIAZ** en calidad de representante legal de la sociedad **MEGASEGURIDAD LTDA.,** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA,** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 15 de junio de 2023, mediante radicación virtual N° 72023140982, elevo petición al Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA por la cual solicitó:

  A) Que se expidiera en papel membrete certificación del contrato N° C01.PCCNTR.1686713 de 2020 de prestación de servicios de vigilancia ejecutado por la Unión Temporal Unión Seguridad 2020 de la cual fue integrante Megaseguridad Ltda., utilizando el formato anexo a la petición y que, a su vez, en la certificación se emitiera calificación del servicio en cuanto a cumplimiento, calidad, seriedad y supervisión.

  B) Se nos remitiera copia del acta de liquidación del contrato N° C01.PCCNTR.1686713 de 2020

- Resalta el accionante que, han transcurrido 6 meses desde la presentación de la petición N° 72023140982 del 15 de junio de 2023 y, a la fecha actual, no ha recibido respuesta a la solicitud a pesar de que el plazo legal para que la administración brinde respuesta a las peticiones generales que se le alleguen es de 15 días según lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015.

## P R E T E N S I O N  D E L  A C C I O N A N T E

*"Ordenar al Servicio Nacional De Aprendizaje - SENA dar pronta respuesta de forma clara, completa, precisa, coherente y congruente con lo solicitado, a nuestro derecho de petición con radicación N° 72023140982 del 15 de junio de 2023.*

## C O N T E S T A C I O N  A L  A M P A R O

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de HECTOR JAVIER GUEVARA PEÑALOZA, obrando en calidad de Coordinador del Grupo de Servicios Generales y Adquisiciones del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, quien manifiesta que:

Una vez revisados los antecedentes documentales, se logró constatar que el peticionario radicó su comunicación y se emitió respuesta de fondo mediante Oficio No. **01-9-2024-004714**, procediendo a expedir la certificación solicitada y a enviarla a la dirección electrónica reportada, como consta en los documentos adjuntos.

Indica que, con respecto al acta de liquidación requerida, no fue remitida, toda vez que como le consta al tutelante el contrato se encuentra en trámite de liquidación de conformidad con los términos reglamentarios y en consecuencia no se ha generado el citado documento, situación que fue informada en el oficio de respuesta al solicitante.

Manifiesta la accionada que, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo.

Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.

Asegura la accionante que, se configura el fenómeno jurídico denominado hecho superado, este ha sido estudiado en múltiples pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional, precisando que cuando se ha establecido que la circunstancia que ocasionó la presentación de la acción de tutela se encuentra superada o no existe objeto jurídico que proteger, el amparo del Juez Constitucional se considera ineficaz y por ello se presenta la figura de la carencia actual de objeto tal como se evidencia en el presente caso, puesto que los hechos que generaron la presente tutela fueron superados en el momento que la entidad atendió la solicitud a través del radicado referido y cuya copia se adjunta.

Finalmente solicita sea denegada la acción de tutela impetrada, por considerarla improcedente por inexistencia de amenaza, vulneración o violación a los derechos fundamentales invocados por el tutelante, de acuerdo con las consideraciones ampliamente expuestas.

**T R A M I T E  P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiséis (26) de enero de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

**3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA., conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 15 de junio de 2023 con el fin de que se le expida una certificación del contrato N° C01.PCCNTR.1686713 de 2020, se emita calificación del servicio y se remita copia del acta de liquidación del mencionado contrato.**

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado No. 01-9-2024-004714 mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le expidieron el certificado requerido, así mismo se le explico los motivos por el cual no se puede dar respuesta en cuando a la calificación y acta de liquidación.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

SENA

**1-4042**

**Bogotá DC**

**SEÑOR:**
**CARLOS A. VELANDIA D.**
**GERENTE – REPRESENTANTE LEGAL**
**MEGASEGURIDAD LTDA**
Calle 58 No 20-45 de Bogotá D.C
correspondencia@megaseguridad.co;
licitaciones@megaseguridad.co

**ASUNTO: Respuesta comunicación 7-2023-140982**

Cordial saludo Sr Velandia.

Comedidamente y en calidad de coordinador del Grupo de Servicios Generales de la Dirección Administrativa y Financiera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, me permito dar respuesta a la comunicación del asunto, en la que solicita:

*"Que me expidan una certificación del contrato No. C01. PCCNTR.1686713 de 2020 de prestación del servicio de vigilancia ejecutado por la Unión Temporal Unión Seguridad 2020 (de la cual fue integrante Megaseguridad Ltda.) y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA., así como también el acta de liquidación del mismo.*

*Agradezco esta certificación se imprima en papel membrete y se mantenga el formato que enviamos en medio magnético, toda vez que las entidades en las que licitamos exigen la información que en ella se encuentra.*

*Adicionalmente solicitamos no olvidar otorgar calificación en la certificación en la parte correspondiente a: Cumplimiento, Calidad, Seriedad y Supervisión".*

Al respecto, se adjunta copia de certificación expedida por el respectivo supervisor del contrato No. C01. PCCNTR.1686713 de 2020 en un (01) folio y conforme a la reglamentación interna vigente. Frente al acta de liquidación solicitada y cómo es de su conocimiento, se informa que no ha sido suscrita por cuanto el contrato finalizó en la vigencia 2023 y por ende dicho trámite se encuentra en proceso, de conformidad con los términos legales y reglamentarios para tal fin.

Dirección General
Calle 57 # 8-69 Bogotá - PBX 57 601 5461500

F011.V.09

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida con número **01-9-2024-004714.**

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada

a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

> *"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

> *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*
>
> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese*

*adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U EL V E:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO** el derecho de **PETICION** impetrado por **CARLOS ARTURO VELANDIA DIAZ en calidad de representante legal de la sociedad MEGASEGURIDAD LTDA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.**

**SEGUNDO. -** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,**
**LA JUEZ;**

**MARU**

Firmado Por:

**Maria Emelina Pardo Barbosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 031 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15c56cb45999df5135e853afa392ddc34fcd1eba7c263faad88b7572d01234f**

Documento generado en 07/02/2024 08:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica